

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2023-086**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el Sr. **FRANCISCO JAVIER FRANCO ARANGO** identificado con C.C. No. 19.167.508 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Por las condenas impuestas en su contra por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 20 de septiembre de 2021 y modificada y aclarada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, los días 30 de noviembre del año 2021 y 18 de febrero de 2022 respectivamente, junto con las costas del proceso ordinario, y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por el Juzgado Primero Transitorio Laboral junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y el auto de aprobación de costas, siendo los mismos los títulos por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas y costas solicitadas.

Sin embargo, en cuanto a los intereses moratorios y comerciales solicitados por las condenas impuestas incluyendo intereses sobre las costas y el 35% por valor del contrato de prestación de servicios e indexación, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los conceptos que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **FRANCISCO JAVIER FRANCO ARANGO** identificado con C.C. No. 19.167.508 y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **FRANCISCO JAVIER FRANCO ARANGO** contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir del 01 de febrero de 2014, por 13 mesadas al año.
- Por el valor del **\$76.648.665** a título de retroactivo pensional.
- Por el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de costas del proceso de ordinario laboral.
- Por las costas del presente proceso.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **FRANCISCO JAVIER FRANCO ARANGO** identificado con C.C. No. 19.167.508 y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **FRANCISCO JAVIER FRANCO ARANGO** contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir del 01 de febrero de 2014, por 13 mesadas al año.
- Por el valor del **\$76.648.665** a título de retroactivo pensional.
- Por el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de costas del proceso de ordinario laboral.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

**TERCERO:** Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** sobre los intereses moratorios, comerciales, indexación y demás emolumentos no contemplados en las sentencias base de la presente ejecución, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

Original firmado por:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 22-02-2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 029

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 069-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JOSE CORREA GOMEZ** identificado con la **C.C.E. No. 923.272.915.051.974** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN JOSE CORREA GOMEZ** identificado con la **C.C.E. No. 923.272.915.051.974** presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, a fin de obtener respuesta a la entrega del documento PPT.

**ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

*"Con base en el oficio que se remitió al correo electrónico del accionante, se evidencia que el REGISTRO BIOMETRICO de **JUAN JOSE CORREA GOMEZ** presenta inconsistencias, por lo que fue citado en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 # 11 b 27, el día lunes 20 de febrero a las 09:30 a.m. Lo anterior para continuar con el trámite de expedición de su Permiso por Protección Temporal.*

***Cabe señalar que el REGISTRO BIOMETRICO es un trámite presencial, y se requiere la asistencia del migrante venezolano a las oficinas de Migración Colombia, por lo que es un trámite que no se puede agotar a través de la acción de tutela.***

*Nuevamente se recuerda al despacho judicial, que el proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: 1) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, 2) Registro Biométrico Presencial, y finalmente 3) expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no pueden quedar agotadas a través de la acción de tutela. De igual manera se debe recordar al despacho judicial, que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.*

Para corroborar lo anterior, se adosa copia del oficio con Radicado No.**20237030385301 de fecha febrero 17 de 2023**, remitido al señor JUAN JOSE CORREA GOMEZ al correo electrónico: [juanjcorreag74@gmail.com](mailto:juanjcorreag74@gmail.com)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

*El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

*"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]<sup>1</sup>*

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, se tiene que mediante oficio con Radicado No. **20237030385301 de fecha febrero 17 de 2023**, remitido al señor JUAN JOSE CORREA GOMEZ al correo electrónico: **juanjcorreag74@gmail.com**, indicándole que:

Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como **JUAN JOSE CORREA GOMEZ** identificado con Pasaporte No **044903617** e historial extranjero **HE 466958**, se evidencia que se presenta inconsistencias en su registro biométrico, por lo que es necesario que se presente en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 # 11 b 27, el día lunes 20 de febrero a las 09:30 a.m. Todo esto para continuar con el trámite de expedición de su Permiso por Protección Temporal.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo anterior, es de concluir que la accionada ha dado respuesta a lo peticionado por el accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **JUAN JOSE CORREA GOMEZ** identificado con la **C.C.E. No. 923.272.915.051.974** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 29 del 22 de febrero de 2023  
  
CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario.

